Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 715049
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 116/2025

Acuerdo 129/2025, de 26 de diciembre del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la mercantil "FRUEHAUF RECAMBIOS, S.L." frente a su exclusión del procedimiento de licitación denominado «Suministro de un camión pluma de doble cabina y un furgón compacto para el Parque de Maquinaria del Servicio de Recursos Agrarios, Vías e Infraestructuras de la Diputación Provincial de Zaragoza, distribuido en dos lotes. LOTE 1», promovido por la Diputación Provincial de Zaragoza.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. – Con fecha 25 de junio de 2025 fueron publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea y en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), el anuncio de licitación y los pliegos a que alude el encabezado del presente acuerdo. Según figura en los citados anuncios, la fecha límite de presentación de ofertas era el día 24 de julio de 2025.

Se trata de un contrato de suministros, tramitado por procedimiento abierto ordinario, sujeto a regulación armonizada, con varios criterios de adjudicación y un valor estimado de 290.800 Euros, IVA no incluido.

Segundo. – En la tramitación de la licitación, se presenta informe técnico de fecha 12 de septiembre de 2025 de valoración de la documentación técnica aportada por los licitadores, en el que se manifiesta la necesidad de que los tres licitadores del Lote 1 presenten documentación técnica complementaria. La Mesa muestra su conformidad con dicho informe técnico y acuerda solicitar dicha documentación técnica complementaria a los tres licitadores del Lote 1.

En el caso de la recurrente, se remitió en fecha 17 de septiembre de 2025 requerimiento, señalando (en el aspecto aquí impugnado) lo siguiente:

Pongo en su conocimiento que, tras la sesión celebrada por la Mesa de Contratación con fecha 16 de noviembre de 2025, y de conformidad con el informe técnico emitido por la Ingeniera Técnica de Obras Públicas del Servicio de Recursos Agrarios, Vías e Infraestructuras una vez comprobada la documentación incluida en el Sobre 2, se ha acordado solicitar a su empresa la documentación técnica que permita verificar el cumplimiento de las siguientes exigencias del PPT:

(...)

Configuración exacta de la pluma CARACTERÍSTICA MÍNIMA 52 a instalar marcando cada requisito, e indicando el número de requisito en catálogo oficial de la pluma a instalar:

I.Alcance hidráulico horizontal 8,2 metros o superior.

II.La capacidad máxima será a 3,3 metros 6.000 kg o superior.

III.Capacidad de elevación será 20 tm o superior

IV.El momento hidráulico máximo será superior a 230 kNm

V.El ángulo de giro 400º o superior

VI.El depósito de aceite será igual o superior a 80 litros

VII.La presión de trabajo será superior a 30 MPa

VIII.El ancho de grúa plegada 2,5 metros ± 0,1 m

IX.El caudal estará comprendido entre lo 64 l/minutos y 95 l/minutos.

X.Se instalará en la última extensión una pinza tipo cuatro ganchos para trabajos forestales

XI.La velocidad de giro será igual o superior a 16º/segundos

XII.La velocidad de elevación será igual o superior a 1,4 m/segundo"

La Mesa de contratación, tras recibir las aclaraciones de los licitadores requeridos, en su reunión del día 17 de octubre de 2025, acordó, tras asumir el informe técnico de valoración del día 8 de octubre anterior del sobre 2 denominado

"Criterios evaluables automáticamente" de las tres licitadoras admitidas a la licitación del Lote 1 que ahora se impugna, la exclusión –por lo que a este Acuerdo interesa de la mercantil "FRUEHAUF RECAMBIOS, S.L.".

El acta y el informe de valoración técnico fueron publicados en la PCSP el día 21 de octubre.

Tal exclusión fue notificada a la mercantil el día 22 de octubre de 2025, y según figura en la misma, trae causa de:

- *"La mercantil acredita las características mínimas, a excepción de la configuración exacta de la pluma CARACTERÍSTICA MÍNIMA 52 requisito punto IV.* ***El momento hidráulico máximo será superior a 230 kNm*** *(requerida su justificación en escrito de fecha 17 de septiembre de 2025)*

- *La empresa FRUEHEAF RECAMBIOS, S.L, en la documentación aportada con fecha 19 de septiembre de 2025, indica en esta característica: "se aconseja programar a 226,5 kN como máximo para la correcta estabilidad del vehículo acorde a las instrucciones de Palfinger para 23,1ton/metro, cifra muy superior a la solicitada en el pliego".*

- *En el catálogo de la grúa ofertada se indica que el Máximo Momento de elevación, el valor de este es 226,5 kNm, por lo que el valor es inferior al requerido 230 kNm en el pliego de prescripciones técnicas, y por tanto incumple una característica mínima del pliego. Las 23,1 toneladas metro que indica la empresa son una unidad de medida equivalentes a los 226,5 kNm, dado que 1tonelada*metro son 9,8 kNm, por lo que 23,1 toneladas*metro son 226,5 kNm.*

- *Al incumplir una característica mínima exigida en el pliego de prescripciones técnicas, queda excluida la oferta presentada por FRUEHEAF RECAMBIOS, S.L"*

Tercero.– El día 11 de noviembre de 2025 fue interpuesto ante este Tribunal, recurso especial en materia de contratación por J.M.G.N., en nombre y representación de la mercantil "FRUEHAUF RECAMBIOS, S.L.". Al recurso, atendiendo a su orden de llegada le ha sido asignado el **número 116/2025.**

Cuarto. - El día 12 de noviembre de 2025, este Tribunal dio traslado del recurso recibido al órgano de contratación, requiriendo del mismo la remisión del expediente e informe a que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), documentación que fue aportada el día 14 de noviembre siguiente.

Quinto. – Mediante Resolución 75/2025, de 19 de noviembre, se adoptó medida cautelar de suspensión del procedimiento en relación al Lote impugnado.

Sexto.- El día 19 de noviembre de 2025, se llevó a cabo el trámite de audiencia previsto en el artículo 56.3 de la LCSP al licitador propuesto como adjudicatario, esto es la mercantil "VOLVO GROUP ESPAÑA, S.A.", quien durante el plazo otorgado no ha presentado alegaciones.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - COMPETENCIA

La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA), en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 118 de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón (en adelante LUECPA).

SEGUNDO. - LEGITIMACIÓN

Se acredita en el expediente la legitimación de la mercantil "FRUEHAUF RECAMBIOS, S.L." para interponer el recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP por ser entidad mercantil que ha sido licitadora en el contrato de referencia, habiendo sido excluida del procedimiento.

El recurso ha sido presentado por representante legal, aportando poder suficiente.

TERCERO. - PLAZO, LUGAR Y FORMA

Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, lugar y forma de presentación del recurso, se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y en el artículo 128 de la LUECPA.

CUARTO. - ACTO RECURRIDO. PLANTEAMIENTO. CONFIGURACIÓN DE LOS PLIEGOS Y POSICION DE LAS PARTES.

Se acredita que el recurso se ha interpuesto contra contrato y actuación susceptible de impugnación ex artículo 44.1 a) y 44.2.b) de la LCSP, dado que se recurre un acuerdo de exclusión adoptado en sede de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros.

El recurrente entiende que su exclusión no es conforme a derecho, habiéndose incurrido en error y arbitrariedad, dado que la grúa ofertada cumple los requisitos del PPT. Por ello, debemos atender a la configuración que hace el Pliego de la característica cuestionada.

- **Configuración de los Pliegos**.

La cláusula 2.2 referida a las características mínimas camión. Lote 1: camión pluma con cabina doble, señala lo siguiente:

Se pretende adquirir una unidad de camión pluma con doble cabina y caja basculante.

Estas características deberán ser cumplidas por todas las ofertas presentadas para poder participar en el procedimiento. El incumplimiento de una o más de las mismas supondrá la inadmisión al mismo.

Las características mínimas que debe reunir el camión ofertado, así como la pluma y caja instalados en el mismo son:

(…)

- La pluma es una grúa hidráulica de tipo articulado, diseñada para ser montada en camiones y proporcionar una alta capacidad de carga y versatilidad en su uso. Su estructura robusta y su diseño compacto permiten el manejo de cargas en espacios reducidos. Sus características mínimas serán:
 - Alcance hidráulico horizontal 8,2 metros o superior.
 - La capacidad máxima será a 3,3 metros 6.000 kg o superior.
 - Capacidad de elevación será 20 tm o superior
 - El momento hidráulico máximo será superior a 230 kNm
 - El ángulo de giro 400º o superior
 - El depósito de aceite será igual o superior a 80 litros
 - La presión de trabajo será superior a 30 MPa
 - El ancho de grúa plegada 2,5 metros ± 0,1 m
 - El caudal estará comprendido entre lo 64 l/minutos y 95 l/minutos.
 - Se instalará en la última extensión una pinza tipo cuatro ganchos para trabajos forestales
 - La velocidad de giro será igual o superior a 16º/segundos
 - La velocidad de elevación será igual o superior a 1,4 m/segundo

- **Alegaciones del recurrente**.

El recurrente señala que "*Se ha emitido Certificado de fecha 29 de Octubre de 2025, por parte de la empresa fabricante de la grúa Palfinger 24001 SLD, que es el mayor fabricante de grúas del mundo, en la que se confirma el cumplimiento de los requisitos*

técnicos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT)en relación con la grúa pluma. (Se acompaña como documento nº1 el Certificado de 29 de Octubre de 2025).
Los extremos contenidos en este Certificado ya figuraban en la Memoria técnica aportada con nuestra oferta y en el escrito de respuesta a la subsanación de deficiencias." Y añade que: "*la grúa ofertada por nuestra empresa supera ampliamente la capacidad de elevación establecida en el PPT DE 20 tn o superior, puesto que su capacidad es de* ***27,5 tn***."

Argumenta que el motivo de la exclusión obedece a un error en la interpretación, indicando: "*que el fabricante "aconseje" la utilización de la grúa en un menor rango de trabajo por seguridad, en ningún caso puede ser interpretado como un incumplimiento de las condiciones mínimas de rendimiento y capacidad de la grúa*."

Así, "*el* ***momento bruto de la grúa*** *es de* ***27,5 mt equivalente a 270,1 kNm****, lo que supera ampliamente los 230 kNm que se establece en el Pliego de Prescripciones Técnicas, (…) Por lo tanto, el* ***cumplimiento de los requisitos mínimos se encuentra perfectamente acreditado con la documentación aportada por esta parte."***

Suplica que se declare la nulidad de pleno derecho, o en su defecto, se anule y deje sin efecto la exclusión definitiva de la recurrente, y se retrotraigan las actuaciones al momento de apertura de las ofertas con inclusión de la presentada por la recurrente, requiriendo, en su caso, las aclaraciones que pudieran proceder en relación con las ofertas presentadas.

- **Alegaciones del órgano de contratación**.

El órgano de contratación defiende la conformidad a derecho a través de dos informes, uno técnico -al cual nos referiremos en el Fundamento siguiente- y otro del Servicio de Contratación.

En el informe jurídico (del Servicio de Contratación), además de referirse a la discrecionalidad técnica que ampara la actuación adoptada, argumenta que: "*el incumplimiento no se sustenta en razonamientos técnicos fundados en valoraciones subjetivas, sino que se da una explicación objetiva basada en la propia definición de los conceptos técnicos y en lo alegado por el recurrente como recomendación del fabricante.* "
(…)
El recurrente basa su defensa en el dato relativo al "momento bruto de la grúa" (270,1 kNm) pero omite cualquier referencia al dato del "máx. Momento de elevación" (226,5 kNm). "*a pesar de que el informe técnico en el que se basa la Mesa de contratación para acordar su exclusión expresa que "el catálogo de la grúa ofertada indica que el Máximo Momento de elevación, el valor de este es 226,5 kNm, por lo que el valor es inferior al requerido 230 kNm en el pliego de prescripciones técnicas, y por tanto incumple una característica mínima del pliego. Las 23,1 toneladas metro que indica la empresa son una unidad de medida equivalentes a los 226,5 kNm, dado que 1tonelada*metro son 9,8 kNm, por lo que 23,1 toneladas*metro son 226,5 kNm".*
Por ende, *no se aporta prueba o argumentación suficiente en el recurso que acredite el supuesto error que ha cometido la técnico de la Administración al equiparar estos dos conceptos - momento hidráulico máximo y máximo momento de elevación-. Por contra, de los argumentos técnicos esgrimidos en el informe no se deduce la existencia de una simple oscuridad o incorrección, sino un incumplimiento de las prescripciones técnicas que conlleva que la Mesa determine su exclusión. El informe técnico, asumido por la Mesa, está justificado, motivado y no se aprecia arbitrariedad*."

QUINTO.- RESOLUCIÓN DEL FONDO DEL ASUNTO.

La cuestión controvertida se centra en determinar si la propuesta del recurrente se ajusta o no a lo exigido en el PPT, resultando que, si se ajusta a los requisitos exigidos en el PPT, la exclusión acordada no sería conforme a derecho. Sin embargo, si no se ajusta, la actuación de la Administración sería conforme.

I.- Consideraciones generales.

Sobre el cumplimiento de los requisitos de los Pliegos y las consecuencias de su inobservancia, nos hemos pronunciando en numerosos Acuerdos, pudiendo citar, como más recientes, los Acuerdos 123/2025, de 18 de diciembre, 70/2025, de 23 de julio, 24/2025, de 10 de febrero, 10/2025, de 24 de enero, 104/2024, de 16 de diciembre, 74/2024, de 13 de septiembre o 46/2024, de 21 de mayo, entre otros.

En este sentido, hemos de señalar que el artículo 139.1 de la LCSP establece que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, mención que incluye tanto al pliego de condiciones particulares como al pliego de prescripciones técnicas. En consecuencia, es exigible que las proposiciones se ajusten en su descripción técnica al contenido del pliego de prescripciones técnicas o documentos contractuales de naturaleza similar en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato. La aceptación incondicionada de los pliegos por el licitador, lleva a considerar que, en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar.

Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión.

En este sentido se pronuncia el TACRC en su Resolución 1532/2023, que recoge su doctrina sobre los requisitos que debe reunir el incumplimiento para que pueda ser causa de exclusión [el subrayado es nuestro]: *"De esta forma, este Tribunal ha señalado que la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas, está expresamente recogida en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12*

de octubre. Este precepto establece que «Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición". (…)

Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de la oferta al cumplimiento del objeto del contrato. (…)

El incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado." (…)

Del mismo modo, ante una discusión eminentemente técnica, como es la relativa al cumplimiento de las condiciones exigidas por los pliegos, hemos señalado que la Administración goza de discrecionalidad técnica, de forma que el criterio asumido por ésta, siguiendo informes técnicos, solo puede ser revisado en caso de ser manifiestamente erróneos o infundados, incurriendo en arbitrariedad. (…)

En cuanto a la motivación de los informes técnicos, también hemos señalado que no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional y suficiente, así como de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser por ello sucintos siempre que sean suficientes".

Analizado el caso concreto a la luz de las consideraciones citadas, debemos examinar si el incumplimiento invocado para justificar la exclusión del recurrente

constituye efectivamente un incumplimiento de los pliegos, y, en su caso, si el incumplimiento es expreso y terminante. Para ello, debemos atender a la documentación aportada por el recurrente, dado que señala que en la misma consta acreditado el cumplimiento del PPT.

II.- Análisis de la documentación obrante en el expediente.

Así, en la documentación aportada por el recurrente durante la fase de licitación, al describir las características mínimas, consta lo siguiente:

"*La pluma es una grúa hidráulica de tipo articulado, diseñada para ser montada en camiones y proporcionar una alta capacidad de carga y versatilidad en su uso. Su estructura robusta y su diseño compacto permiten el manejo de cargas en espacios reducidos. Sus características mínimas serán:*

- *Alcance hidráulico horizontal 8,2 metros o superior.*
- *La capacidad máxima será a 3,3 metros 6.000 kg o superior.*
- *Capacidad de elevación será 20tn o superior*
- ***El momento hidráulico máximo será superior a 230 kNm***
- *El Angulo de giro 400º o superior*
- *El depósito de aceite será igual o superior a 80 litros*
- *La presión de trabajo será superior a 30 MPa*
- *El ancho de grúa plegada 2,5 metros ± 0,1m*
- *El caudal estará comprendido entre los 64 l/minutos y 95 l/minutos*
- *Se instalará en la última extensión una pinza tipo cuatro ganchos para trabajos forestales.*
- *La velocidad de giro será igual o superior a 16º/segundo*
- *La velocidad de elevación será igual o superior a 1,4 m/segundo2*

Y en la ficha técnica:

EN 12999 HC1 HD4/S2	
Máx. Momento de elevación	23,1 mt/226,5 kNm
Capacidad máxima	6200 kg/60,8 kN
Alcance hidráulico	14,9 m
Alcance manual máximo	19,1 m
Ángulo de giro	400°
Par de giro neto	2,3 mt/23,0 kNm
Anchura de apoyo (std./max.)	5,0 m/ 7,4 m
Espacio para montaje (std.)	0,91 m
Ancho de grúa plegada	2,50 m
Presión de trabajo	360 bar
Caudal recomendado	desde 65 l/min hasta 90 l/min
Peso propio (std.)	2250 kg

Posteriormente, tras el requerimiento efectuado al recurrente y al que nos hemos referido en el antecedente segundo, se aporta el 19 de septiembre de 2025 la siguiente justificación técnica por el recurrente:

- **Configuración exacta de la pluma a instalar. <u>CARACTERÍSTICA MÍNIMA 52.</u>**
 Número de requisito en catálogo oficial de la pluma a instalar:

 I. Alcance hidráulico horizontal 8,2 metros o superior.
 8,2 m con gancho especial incluido
 II. La capacidad máxima será a 3,3 metros 6.000 kg o superior.
 6.000 kg a 3,9 metros
 III. Capacidad de elevación será 20 tú o superior.
 23,1 ton/m
 IV. El momento hidráulico máximo será superior a 230 kNm.
 Se aconseja programar a 226,5 KNm máximo para la correcta estabilidad del vehículo acorde a las instrucciones de Palfinger para 23.1 ton /metro, cifra muy superior a la solicitada en pliego.
 V. El ángulo de giro 400º o superior.
 400 º
 VI. El depósito de aceite será igual o superior a 80 litros.
 200 litros
 VII. La presión de trabajo será superior a 30 MPa.
 36 MPa
 VIII. El ancho de grúa plegada 2,5 metros ± 0,1 m.
 2,55 m
 IX. El caudal estará comprendido entre los 64 l/minutos y 95 l/minutos.
 65-90 l/min

(…)

Y en el catálogo de la grúa:

Datos básicos

Categoría:	HC1 HD4/S2 EN12999
Máx. momento de elevación:	23,1 mt (226,5 kNm) [167,000 ft.lb]
Máx. capacidad:	6200 kg [13,700 lb]
Máx. alcance hidráulico:	14,9 m [48' 11"]
Ángulo de giro:	400°
Momento de giro:	2,3 mt (23,0 kNm) [16,960 ft.lb]
Presión de trabajo:	36,0 MPa (360 bar) [5,220 psi]
Caudal bomba:	65-90 l/min [17.2-23.8 US gpm]
Momento bruto de la grúa (dinámico, combinación de carga A1, según clasificación)	27,5 mt (270,1 kNm) [199,140 ft.lb]
Momento de torsión bruto (dinámico, combinación de carga A1, según clasificación)	2,8 mt (27,4 kNm) [20,200 ft.lb]

Así, el recurrente identifica el "*el momento bruto de la grúa*" con un valor de 27,5 mt (270,1 kNm), con el requisito del PPT relativo a "*El momento hidráulico máximo será superior a 230 kNm*".

III.- Valoración del Tribunal.

Expuestas las anteriores consideraciones, debemos partir del informe técnico emitido con ocasión del presente recurso, en el cual se efectúan las siguientes aclaraciones [el subrayado y la negrita son nuestras]:

"*Se debe realizar una precisión de la terminología de tres conceptos técnicos sobre los que pivota el recurso, para ello se han utilizado definiciones de bibliografía técnica entre otras la norma UNE-EN 12999:*

El momento bruto de la grúa (dinámico, combinación de carga A1 según clasificación), es el momento estructural máximo que la grúa puede soportar considerando la combinación de carga A1 según norma, efectos dinámicos y de inercia, generalmente incluidos con un factor

dinámico, factores de seguridad, es decir se mayoran las cargas. Por ello incluye el momento generado por la carga nominal, la propia estructura y pluma (cargas muertas) y factores de seguridad para movimientos y vibraciones. Es una característica estructural de la grúa, un valor "teórico", es la característica límite estructural según carga A1 de la grúa y mayorada.
El momento hidráulico máximo, es el momento que una grúa o equipo de elevación debe poder generar por su sistema hidráulico, durante las operaciones, es decir es un valor "real", en condiciones operativas de la grúa.
El momento hidráulico máximo se refiere a la capacidad máxima del sistema hidráulico para generar la fuerza en la posición más crítica (cuando la grúa esta levantado la carga a su máximo alcance).
El máximo momento de elevación es el momento máximo necesario calculado para levantar una carga, la carga máxima, en función de su peso y su distancia al centro de rotación y por tanto, para que una grúa funcione correctamente el máximo momento de elevación requerido tendría como límite el momento hidráulico máximo (generado por el sistema de la grúa).
En el caso específico del pliego prescripciones técnicas la capacidad operativa es con una carga máxima superior a 6.000 kg, y se solicita como prescripción técnica el ***momento hidráulico máximo*** *sea superior a 230 kNm*."

Así las cosas, de conformidad con la documentación aportada, el recurrente no acreditó, como se solicitaba en el requerimiento, la justificación del momento hidráulico máximo; habiendo justificado únicamente con las fichas técnica el momento "bruto" de la grúa y el máximo momento de elevación, pero no el momento hidráulico máximo que era el que debía justificar. Dejando claro este extremo el informe técnico al indicar que: "*La empresa no acreditó, como se solicitaba en el requerimiento, la justificación del momento hidráulico máximo; con las características adjuntadas en las fichas, y dado que sólo adjunto el momento "bruto" de la grúa (valor teórico utilizado en calculo estructural de la grúa y al que se le aplican coeficientes, no como los momentos dinámicos máximos en condiciones reales de trabajo) y el máximo momento de elevación (que para el correcto funcionamiento de la grúa debe ser su valor límite igual al momento hidráulico máximo), se utilizó el valor de la ficha de máximo momento de elevación*

que contaba con un valor de 226,5 kNm, valor inferior al especificado en el pliego de prescripciones técnicas para el momento hidráulico máximo.

En todos los requisitos, al comparar los catálogos comerciales, se busca la definición más aproximada al pliego, ya que cada fabricante define los mismos conceptos con diferente denominación y en el caso de dudas se solicita la subsanación de la documentación, para que justifiquen el cumplimiento del pliego técnico."

El licitador en la subsanación de la documentación técnica fue aclarando las características de la pluma y ratificándose en su cumplimiento, pero en el punto de momento hidráulico máximo indica la empresa FRUEHEAF RECAMBIOS, S.L en su documentación aclaratoria (extracto de la documentación aportada):

> IV. El momento hidráulico máximo será superior a 230 kNm.
> Se aconseja programar a 226,5 KNm máximo para la correcta estabilidad del vehículo acorde a las instrucciones de Palfinger para 23.1 ton /metro, cifra muy superior a la solicitada en pliego.

En él, no indica el valor del momento hidráulico, ni en que punto del catálogo está justificado, *pero además hace indicación que la operatividad de la máquina en condiciones de estabilidad del vehículo, y por tanto, de seguridad para los conductores y operarios de la pluma debe ser inferior a los 230 kNm, debiéndose programar a 226,5 kNm (que coincide con el valor adjuntado de la ficha en momento máximo de elevación). Concluyendo, que según las indicaciones del licitador si se trabajara (programara) al momento exigido en el pliego de prescripciones particulares, no se estaría trabajando en los límites de operabilidad y seguridad de la pluma*."

En definitiva, el recurrente basa su defensa en que cumple el PPT, dado que el momento bruto de la grúa es de 27,5 mt (270,1 kNm) y que, por lo tanto, ese valor es superior a los 230 kNm exigidos en el PPT, por lo cumple ampliamente las condiciones técnicas. No obstante, obvia que el valor de 230 kNm requerido en el PPT lo es para el momento hidráulico máximo, sin que acredite en ningún momento que cumple el requisito técnico especificado en el documento contractual que es *Lex contractus*.

A lo anterior debemos añadir que el PPT es claro sobre la consecuencia que conlleva incumplir las características técnicas mínimas, dado que, como hemos visto la transcribir el Pliego, se indica claramente que: "*Estas características deberán ser cumplidas por todas las ofertas presentadas para poder participar en el procedimiento. El incumplimiento de una o más de las mismas supondrá la inadmisión al mismo*." Y, en este sentido, resulta altamente ilustrativo el Anexo IX del PACP, relativo a las "*referencias técnicas*", en el cual se indica lo siguiente: "*Los licitadores deberán entregar la documentación técnica necesaria para efectuar la evaluación conforme a los requisitos establecidos en el PPT.*

El licitador debe especificar el cumplimiento de todas y cada una de las características mínimas exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares asociado al presente expediente de contratación, así como aquellas que presenten de las valorables, de manera clara y concisa. Este cumplimiento se deberá demostrar de manera que cualquier persona, sin ser especialista en la materia, pueda obtener dicha información de la documentación que presenten las empresas. Sirva este punto para remarcar que en la oferta el licitador no debe de realizar una enumeración de las características del PPT, sino que debe demostrar que su vehículo las cumple, indicando modelos y especificaciones de las mismas. En caso que el nombre del modelo de una característica no aclare el cumplimiento o no de la misma, el licitador deberá de indicar que ese modelo se relaciona con dicha característica. Para justificar las características de dimensiones o volúmenes se entregarán los planos que sean pertinentes.

Las ofertas deben estar redactadas y firmadas por el licitador. Se pueden incluir catálogos comerciales, pero estos, solo se considerarán como información adicional. La oferta es la que quede firmada por el licitador e incluya lo solicitado en el párrafo anterior.

Las características mínimas, definidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, deberán ser cumplidas por todas las ofertas presentadas para poder participar en el procedimiento. ***El incumplimiento de una o más de las mismas supondrá la inadmisión al mismo***."

En conclusión, el incumplimiento es claro y expreso, referido a un elemento objetivo que está perfectamente definido en el Pliego, lo cual conduce a que la exclusión acordada fue conforme a derecho, procediendo la desestimación del recurso.

De acuerdo con lo expuesto,

Vistos los preceptos legales que resultan de aplicación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, en sesión celebrada el 26 de diciembre de 2025 adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO. – Desestimar el recurso especial interpuesto por "FRUEHAUF RECAMBIOS, S.L." frente a su exclusión del procedimiento de licitación denominado «Suministro de un camión pluma de doble cabina y un furgón compacto para el Parque de Maquinaria del Servicio de Recursos Agrarios, Vías e Infraestructuras de la Diputación Provincial de Zaragoza, distribuido en dos lotes. LOTE 1», promovido por la Diputación Provincial de Zaragoza.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP

TERCERO.- Levantar la suspensión del procedimiento acordada mediante Resolución 75/2025, de 19 de noviembre.

CUARTO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.